

Artículo veintinueve.—Los correctivos que deberán imponerse a los Vigilantes Jurados como sanción por las faltas cometidas por los mismos, que han sido citadas anteriormente, serán las siguientes:

Primero.—Faltas leves:

Uno. Amonestación privada.  
Dos. Amonestación pública con anotación en el expediente personal.

Segundo.—Faltas graves:

Uno. Multa de cinco a treinta días de haber que, proporcionalmente a su cuantía, se hará efectiva en papel de pagos del Estado en el plazo máximo de cinco meses.  
Dos. Suspensión de sueldo y funciones por periodo de cinco a treinta días.

Tercero.—Faltas muy graves:

Uno. Separación del cargo.

Artículo treinta.—Para premiar los servicios distinguidos prestados por los Vigilantes Jurados se establecen las recompensas siguientes, que podrán otorgar el Director general de Seguridad o de la Guardia Civil o Gobernadores civiles, según los casos:

- a) Felicitación privada.
- b) Felicitación pública con anotación en el expediente personal del interesado, que también podrá publicarse en el tablón de anuncios de la empresa.
- c) Concesión de Galón de Mérito.
- d) Propuesta para condecoración oficial, civil o militar.
- e) Recompensa en metálico por la empresa o por las Direcciones Generales de la Guardia Civil o de Seguridad, en casos excepcionales. Este premio irá siempre unido a cualquiera de las recompensas anteriores.

El Galón de Mérito consistirá en una trenquilla dorada de diez milímetros de ancho, que deberá colocarse en el brazo izquierdo, sobre la manga, en forma de ángulo de ciento veinte grados, con el vértice hacia abajo y de seis centímetros de lado. Pueden ir superpuestos hasta tres Galones de Mérito, y al concederse el cuarto usará en vez de cuatro de diez milímetros uno de veinte milímetros, también dorado. No podrán concederse más de cuatro Galones de Mérito.

Los Vigilantes Jurados perderán el Galón o Galones de Mérito en cuya posesión se hallaren al incurrir en falta grave.

Artículo treinta y uno.—En todo lo concerniente al procedimiento sancionador seguido para imponer sanciones disciplinarias y administrativas, se actuará de modo que queden cumplidas las garantías de los expedientados, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el Vigilante Jurado, que será exigida mediante las normas y procedimiento correspondientes.

Artículo treinta y dos.—Al expediente personal de los Vigilantes Jurados, en la Dirección General de Seguridad o en la Dirección General de la Guardia Civil, se unirá una hoja de conducta que servirá para juzgar el historial de los interesados. En esta hoja deberán inscribirse todas las sanciones y recompensas de que hayan sido objeto en su vida profesional. Los Gobiernos Civiles darán cuenta, a estos efectos, a la Dirección General correspondiente de dichos extremos relacionados con Vigilantes Jurados de sus respectivas provincias.

Artículo treinta y tres.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, los expedientes incoados a los Vigilantes Jurados, deberán ser instruidos por funcionarios del Cuerpo General de Policía o por Oficiales de la Guardia Civil, según que los establecimientos donde presten sus servicios se hallen enclavados en una u otra demarcación.

Artículo treinta y cuatro.—Cuando los hechos que motiven el expediente demostraran peligrosidad por parte del interesado, cuando se dictare, por razón de los mismos auto de procesamiento o cuando por la índole de la falta se considerara perjudicial para el prestigio de su función la continuidad en la prestación del servicio, el Director general de Seguridad, el Director general de la Guardia Civil y los Gobernadores civiles, a propuesta del Juez Instructor, podrán acordar la suspensión preventiva de sus funciones.

Artículo treinta y cinco.—La comisión de una falta leve, existiendo dos anteriores sin invalidar, será considerada como falta grave. La cuarta corrección grave llevará consigo la propuesta para el cese, a no ser que estas faltas se sucedieran en un plazo inferior a tres meses, en cuyo caso no sería necesario esperar a la comisión de la cuarta.

Para invalidar las notas y antecedentes por faltas leves y graves será necesario que transcurran dos y cinco años, respectivamente, desde la imposición de la sanción al interesado, sin incurrir en nueva falta. No podrán ser invalidadas en ningún caso las notas por reincidencia o las que se refirieran a correctivos impuestos para sancionar las faltas muy graves.

Transcurridos los plazos indicados en el párrafo anterior, podrán los interesados solicitar del Director general de Seguridad, del Director general de la Guardia Civil o de los Gobernadores civiles, según los casos, la invalidación de las notas desfavorables correspondientes por medio de instancia y por conducto regular.

Las notas invalidadas no se tendrán en cuenta en la apreciación de nuevas faltas, ni para graduar la intensidad de otras en que pueda incurrir el interesado, excepto cuando sea reincidente en la misma. En la nota de invalidación que se entregue al interesado se especificará que la nota desfavorable ha quedado cancelada mientras no vuelva a incurrir en falta de la misma naturaleza, quedando, en este caso, anulada dicha cancelación.

Artículo treinta y seis.—En todo lo no previsto en este Decreto, ni afecte al carácter de Agente de Autoridad de los Vigilantes Jurados, les será de aplicación las correspondientes reglamentaciones laborales, convenios y otras normas, usos y costumbres establecidos en la empresa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 4 de septiembre de 1963 sobre compatibilidad de las prestaciones que disfruten los trabajadores acogidos al Seguro de Desempleo, tanto en su régimen general como en el especial de la Rama Textil Algodonera, con las becas o «salarios de estímulo».*

Ilustrísimos señores:

La Ley 62/1961, de 22 de julio, por la que se establece el Seguro de Desempleo, señala que las prestaciones del mismo son incompatibles con las retribuciones de carácter salarial, sin establecer en forma alguna la incompatibilidad de las citadas prestaciones con las becas o los llamados «salarios de estímulo» que se conceden a los trabajadores que asisten a los cursos de formación profesional. Lo que por otra parte se halla confirmado por el artículo 9-1 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, que reglamenta la Ley 62/1961, al prever, específicamente, la posibilidad del establecimiento de prestaciones complementarias para los trabajadores parados «comprendidos en los cursos de orientación, formación profesional acelerada y readaptación a las técnicas profesionales más adecuadas».

Por otro lado, y por lo que se refiere concretamente a los cursos de formación intensiva profesional subvencionados por el Fondo de Protección al Trabajo, la Ley 45/1960, de creación de los fondos nacionales, prevé específicamente la concesión de auxilios a los trabajadores que hayan cesado en sus relaciones laborales como consecuencia de planes de racionalización del trabajo de las empresas.

Sería insólito, carente de sentido y mataría todo estímulo a la asistencia a los cursos de los trabajadores parados que se interpretara que existe una incompatibilidad, a la que por lo demás se oponen las normas que han quedado citadas, entre las prestaciones del Seguro de Desempleo y las precisadas becas o «salarios de estímulo» de los cursos, tanto más cuanto que mediante la compatibilidad se atiende no solamente al interés particular del trabajador afectado, sino al general de la economía nacional, tan interesada en estos procesos de formación.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las prestaciones que disfruten los trabajadores acogidos al Seguro de Desempleo, tanto en su régimen general como en el especial de la Rama Textil Algodonera, son

compatibles con las becas o «salarios de estímulo» que los propios trabajadores puedan percibir por su asistencia a cualquier clase de cursos de formación profesional intensiva o acelerada.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 4 de septiembre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se subsanan omisión y erratas observadas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Cerco y otras Artes.**

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, correspondiente al día 7 de agosto último, la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Cerco y otras Artes, se observa la omisión y erratas que a continuación se indican:

Página 11733, primera columna, la redacción del artículo 18 debe ser la siguiente:

«Artículo 18. Personal fijo.—Es aquel que la Empresa precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación pesquera normal.

Las relaciones laborales con el personal fijo se consideran siempre por tiempo indeterminado, subsistiendo, por tanto, indefinidamente salvo causa legal de extinción.

Las relaciones jurídico-laborales con el personal fijo embarcado se referirán únicamente al barco de enrolamiento del pescador, o a los de todos los de la flota de la Empresa, según se establezca en el contrato de embarco correspondiente.

Personal de temporada, campaña o costera.—Es aquel que se precisa para realizar los trabajos en las modalidades pesqueras que tienen esta característica, en el periodo de tiempo en que aquella se desarrolla y cuya duración viene determinada por sus circunstancias climatológicas o biológicas.»

Página 11777, primera columna, artículo 43, donde dice: «b) Técnicas o Prácticas de Pesca: seis meses», debe decir: «b) Técnicos o Prácticos de Pesca: seis meses».

Página 11779, segunda columna, artículo 64, donde dice: «texto de su artículo a las dotaciones», debe decir: «texto de su articulado a las dotaciones».

Página 11780, segunda columna, artículo 77, donde dice: «El reembarque del licenciamento», debe decir: «El reembarque del licenciado».

Página 11788, primera columna, artículo 154, donde dice: «en que la naturaleza de las faenas», debe decir: «en que por la naturaleza de las faenas».

Página 11792, segunda columna, artículo 195, donde dice: «a la categoría del traslado», debe decir: «a la categoría del trasladado».

Página 11795, primera columna, artículo 227, donde dice: «en los artículos 192 a 94», debe decir: «en los artículos 192 a 194».

Página 11797, primera columna, artículo 244, donde dice: «periodo menor siete días», debe decir: «periodo menor de siete días».

Madrid, 4 de septiembre de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 23 de agosto de 1963 por la que se nombra a don Guillermo Gaya Muria, Albañil del Servicio de Construcciones Urbanas de la Región Ecuatorial.**

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Guillermo Gaya Muria, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Albañil del Servicio de Construcciones Urbanas de la Región Ecuatorial, con el sueldo anual de trece mil trescientas veinte pesetas y demás remuneraciones reglamentarias, que percibirá con cargo al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de agosto de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

**ORDEN de 27 de agosto de 1963 por la que se dispone el cese en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial del Guardia segundo de la Guardia Civil don Manuel Lao Hernández.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien decretar el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Ma-

nuel Lao Hernández, en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de primero de diciembre próximo, día siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de agosto de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO 2337/1963, de 6 de agosto, por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Vicente Pérez de Sevilla y Ayala pase, a voluntad propia, a la situación de reserva, concediéndole el empleo de General de División en igual situación.**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y en consideración a las circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería don Vicente Pérez de Sevilla y Ayala, en posesión de la Medalla Militar individual.

Vengo en disponer pase a la situación de reserva, concediéndole el empleo de General de División en la mencionada situación, con la antigüedad del día de la fecha y con los beneficios